

RV: Impugnación auto del 10 de diciembre de 2021 - HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA vs MINSALUD Y OTROS 19001 23 33 004 2017 00299 00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 11:13

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

Recurso contra auto del 10 de diciembre de 2021.pdf;

De: Lina Marcela Bustamante Arias <lbustamante@minsalud.gov.co>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 8:15

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co <notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co>;

mifernandez@hosusana.gov.co <mifernandez@hosusana.gov.co>; Rocio Rocha Cantor

<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

<notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co>

Asunto: Impugnación auto del 10 de diciembre de 2021 - HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA vs MINSALUD Y OTROS 19001 23 33 004 2017 00299 00

Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Magistrado

Tribunal Administrativo del Cauca

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Impugnación auto del 10 de diciembre de 2021.

Radicado : 19001 23 33 004 **2017 00299 00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Accionados : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.032 expedida en misma ciudad, con Tarjeta Profesional No. 146.024 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con el poder que se me ha conferido y que obra en el expediente, comedidamente manifiesto que, conforme a lo previsto en los artículos 242 y 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, interpongo recurso de REPOSICIÓN, en contra del auto proferido el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **(VER ANEXO)**.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el presente memorial se envía con copia simultánea a los demás sujetos procesales.



Bogotá D.C.,

Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Magistrado

Tribunal Administrativo del Cauca

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Impugnación auto del 10 de diciembre de 2021.

Radicado : 19001 23 33 004 **2017 00299 00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Accionados : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.032 expedida en misma ciudad, con Tarjeta Profesional No. 146.024 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con el poder que se me ha conferido y que obra en el expediente, comedidamente manifiesto que, conforme a lo previsto en los artículos 242 y 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, interpongo recurso de REPOSICIÓN, en contra del auto proferido el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Conforme a lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, el auto que fija los honorarios del perito es susceptible del recurso de reposición.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 hace una remisión expresa al Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. En este sentido, el artículo 318 *ibídem* prevé que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto proferido fuera de audiencia.

Así, teniendo en cuenta que el auto del **10 de diciembre de 2021** fue remitido electrónicamente el 13 de diciembre de 2021 y, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término de ejecutoria se extiende hasta el **12 de enero de 2022**, encontrándome dentro del término legal para recurrir el referido auto.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, la prueba pericial se puede definir como *“el relato que hace un tercero que acudiendo a conocimientos técnicos, científicos o artísticos emite un juicio de valor sobre un hecho o hechos que se le ponen en conocimiento en un proceso judicial o fuera de él, pero que a la postre será incorporados. Éstos juicios del perito tendrá como objetivo: i) establecer las causas que originaron un hecho, ii) establecer el efecto de un hecho, iii) determinar si el hecho ocurrió o pudo ocurrir.”*¹

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora solicitó, en su escrito de demanda, un dictamen pericial de contador público *“a fin de determinar y calificar el procedimiento de las respuestas a las glosas y devoluciones según lo indicado indebidamente por el liquidador, determinar el valor del detrimento patrimonial para la entidad por concepto de daño emergente y lucro cesante, conforme el cuestionario que en su momento se formulará”*.

En este sentido, mediante Auto No. 184, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 8 de abril de 2019, el Despacho decretó la prueba pericial en los términos requeridos por el demandante; sin embargo, por Auto No. 283, dictado en audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de junio de 2019, el Despacho **readeculó** la prueba en los siguientes términos:

[...]

*TERCERO: Readecuar la prueba decretada en audiencia inicial. En consecuencia, conforme el artículo 234 del Código General del Proceso, OFICIAR a la Universidad del Cauca, para que designe un especialista en auditoría médica, quien, previa revisión del expediente y de los documentos que considere necesarios, incluida la presente diligencia, **resuelva el cuestionario formulado por la parte demandante**, obrante a folio 1275 a 1276.*

*CUARTO: **El Hospital Susana de Valencia, que solicitó la prueba**, deberá suministrar a la Universidad del Cauca, los gastos de transporte, viáticos u otros necesarios para su práctica, dentro de los cinco (05) días siguientes a la manifestación del monto a pagar hecha por parte del rector o decano de la facultad encargada, o el funcionario competente.*

[...]” (negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que el dictamen pericial fue solicitado por la parte actora como medio de prueba para demostrar lo que quiere probar y convencer al juzgador sobre sus pretensiones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante providencia del 13 de febrero de 2012, proferida en el proceso 66001-23-31-000-**2008-00263**-01, indicó:

¹ Medios de Prueba Pericial en el Derecho Contencioso Administrativo Colombiano. No. 197-2019 Capacitación ANDJE.



“En efecto, el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil dispone que corresponde a la parte que solicita la práctica de una prueba asumir los gastos que se deriven de su realización, precisamente porque incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen².”

En este sentido, la prueba pericial fue decretada previo el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad que realizó el Despacho con ocasión a la petición de la actora. Asimismo, en la “readecuación” hecha por Auto No. 283 del 19 de junio de 2019, el Despacho conservó la naturaleza del medio probatorio (a petición de parte) toda vez que, al mantener la resolución del cuestionario formulado exclusivamente por la parte demandante, no modificó la finalidad de la prueba. Aunado a lo anterior, en el numeral CUARTO del referido Auto, se reitera que quién solicitó la prueba fue el demandante y, ese sentido, el Hospital Susana López de Valencia tuvo que asumir el 100% de los gastos del peritaje solicitado.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso³, **el pago de expensas y honorarios causados con ocasión a la prueba pericial solicitada por la parte actora, deben ser asumidos exclusivamente por esta.**

Finalmente, llamo la atención del Despacho con ocasión a la conducta desplegada por la abogada de la parte demandante toda vez que, siendo una profesional en derecho, por medio de su escrito de impugnación pretende perseverar en el yerro en que se incurrió al ordenar el pago de honorarios del perito en partes iguales para la demandante y las demandadas. No es dable la presentación de un recurso (o solicitud de aclaración) antijurídico, toda vez que, independientemente del régimen de vigencia y transición normativa con ocasión a la Ley 2080 de 2021, está claro que los honorarios de los peritos están a cargo de la parte que solicitó la prueba.

III. PETICIÓN.

Con base en las consideraciones descritas, respetuosamente solicito a su señoría REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y, en su lugar, ORDENAR que el pago de los honorarios provisionales del perito sean cancelados en su totalidad por la parte que solicitó la prueba, esto es, el Hospital Susana López de Valencia.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las obrantes dentro del expediente.

² Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

³ Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.



La salud
es de todos

Minsalud

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiremos en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10°, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 ext 5059 y en los correos electrónicos lbustamante@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Del H. Magistrado, con el debido respeto,



LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS

C.C. 52.866.032 de Bogotá

TP. 146.024 del C.S. de la J.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co